

nacion ó Cabeza de Partido, no pueda sufrir el entrego de lo que se la pida, ó por razon de ser en gran cantidad, ó porque el gravamen durare algun tiempo, tratarán con las Juntas de las Gobernaciones, ó Cabezas de Partido mas inmediatas para que se reparta entre las mismas semejante peso, y no agobie á una sola.

En la Gobernacion ó Cabeza de Partido que no se halla establecida Junta de antemano, se creará para este servicio, compuesta del Gobernador ó Corregidor, un Regidor, el Sindico Personero, el Diputado mas antiguo y dos hombres de providad que elegirá el Ayuntamiento para que entienda en este asunto.

Todo lo qual comunico á V. E. á fin de que esa Junta Superior se arregle á estas disposiciones en la asistencia de las tropas que ocupan ese Reyno, sirviendose dar al efecto las ordenes que tenga por convenientes, y del recibo de esta se servirá V. E. darme aviso.,,

Lo que se comunica á V. para que lo tenga entendido, y dé las disposiciones convenientes para su cumplimiento en la parte que le toque.

*Dios guarde á V. muchos años.
Murcia y Junio 9 de 1810.*

*Dr. D. Alfonso Rovira
Presidente*

Sres. Justicia de Yecla.

